



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-340/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el partido político Morena a través de su representante ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y las constancias que integran el expediente se desprende:

I. Convocatoria. El cuatro de octubre del presente año,² el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto por medio del cual se convocó a la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres y Paula Cristina Abarca Casillas.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo indicación expresa.

II. Jornada electoral. El veintiuno de noviembre se celebró la jornada electoral extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento antes referido.

III. Cómputo municipal. El veintitrés de noviembre, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal atinente, en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

IV. Declaración de validez de la elección. El veintiséis de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco³ aprobó el acuerdo mediante el cual calificó la declaración de validez de la elección y realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.⁴

V. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, Alfonso Partida Caballero, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco,⁵ interpuso juicio de inconformidad para conocimiento del Tribunal Electoral, registrándose con la clave JIN-146/2021, mismo que fue acumulado al expediente JIN-145/2021 y resuelto el veintiuno de diciembre en el que se confirmó el acuerdo impugnado.

³ En adelante Instituto Electoral o IEPC.

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-386/2021; en adelante Acuerdo de declaración de validez de la elección.

⁵ En adelante parte actora o actor.



VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el ahora actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JRC-340/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diverso acuerdo se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un partido político, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relativa a los resultados del cómputo municipal de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso a), 4, 86 y 87, párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



Esta Sala Regional considera que el presente juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, por lo que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, como enseguida se explica.

En primer término, es oportuno precisar que la controversia bajo estudio se relaciona con el desarrollo del proceso electoral extraordinario en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que todos los días y horas son hábiles y los plazos se deben computar momento a momento.

El acto impugnado es la resolución recaída a un juicio de inconformidad, cuya notificación deberá efectuarse a las partes por lista, mediante la fijación en los estrados (con excepción de las autoridades electorales), ello de acuerdo con el artículo 634, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Sobre este tipo de notificación, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que cuando los promoventes forman parte de la relación procesal, **las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se practican**, y únicamente cuando se es ajeno a la cadena impugnativa en cuestión, la notificación por estrados surtirá efectos al siguiente día.

En efecto, la Sala Superior ha sido consistente en aplicar dicho criterio en los medios de impugnación de clave SUP-REC-994/2021, SUP-JDC-163/2019, SUP-REC-252/2019, SUP-REC-1660/2018, SUP-REC-1160/2018, SUP-REC-434/2018, SUP-REC-241/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-483/2018 y

acumulado, SUP-REC-819/2018, entre otros.

Dicho criterio de interpretación también es compartido por esta Sala Regional, tal como se desprende de las resoluciones recaídas a los juicios de clave SG-JDC-948/2021 y SG-JRC-319/2021.

Ahora bien, por otro lado, en la tesis de jurisprudencia de clave 22/2015 y rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, se interpretaron los artículos 26, párrafos 1 y 3; así como 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, y se concluyó que cuando el interesado en promover un medio de impugnación es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promoverlo de manera oportuna, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, esto es, al día siguiente de su publicación, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En el caso concreto, la parte actora impugnó la sentencia dictada el veintiuno de diciembre por el tribunal local que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección extraordinaria en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De la constancia de notificación practicada por la autoridad



responsable, por la cual comunicó a las partes la determinación combatida, se advierte que fue notificada a través de los estrados mediante cédula colocada el veintiuno de diciembre⁹; conforme hasta lo ahora narrado, surtió efectos precisamente en esa fecha, por lo que el plazo de cuatro días con los que contaba la parte actora para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre.

Sin embargo, el medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes del tribunal responsable hasta el veintiséis de diciembre, tal como se desprende del sello de recepción que obra en la demanda¹⁰.

MES	DICIEMBRE					
DÍA	Martes 21	Miércoles 22	Jueves 23	Viernes 24	Sábado 25	Domingo 26
PLAZO	0	1	2	3	4	5
Actos	Notificación del acto Surtió efectos	Días para presentar la demanda en tiempo				Presentación de la demanda

De lo anterior, resulta evidente que la parte actora presentó su escrito de demanda de forma extemporánea.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que en su escrito de demanda la parte actora señaló que la notificación por estrados que fue practicada, surtió efectos hasta el día siguiente de la publicación, ello de conformidad con el numeral 558, fracción IV,¹¹

⁹ Véase foja 377 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Foja 7 del expediente principal.

¹¹ Artículo 558.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:

I. El periódico oficial de la entidad;

II. Los diarios o periódicos de circulación local;

del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin embargo, de manera destacada debe precisarse que en la tesis de Jurisprudencia 22/2015 que se analizó líneas atrás, se interpretó el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios,¹² cuyo contenido es casi idéntico a la disposición local invocada por el partido actor, y del que se concluyó que dicho supuesto únicamente es aplicable para las personas ajenas a la relación procesal, situación en la especie no se actualiza, de ahí que no le asiste la razón en cuanto al cómputo del plazo.

En cambio, la disposición aplicable al caso concreto es la prevista en el artículo 547 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece reglas sobre las notificaciones; por un lado, precisa que durante los procesos electorales el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de igual modo prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Además, no se advierte que la parte actora controvierta la notificación practicada por la responsable ni tampoco se advierte que exista excepción alguna al plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea, lo

III. Lugares públicos; o

IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral.

¹² Artículo 30

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



procedente es desechar el medio de impugnación.

Finalmente, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se recibe la totalidad de las constancias correspondientes al trámite señalado en la Ley de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese en términos de ley a las partes; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.